



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

**LEY N° 4814**

Sancionada el 13/12/1973 – Promulgada el 31/12/1973.

Publicada en el Boletín Oficial de Salta N° 9.438, del 1 de febrero de 1974.

El Senado y la Cámara de Diputados de la provincia de Salta, sancionan con fuerza de

**L E Y**

Artículo 1.- La retribución de los Jueces de Paz de campaña Legos por sus actuaciones judiciales dentro de su competencia, comisiones de tribunales superiores y notariales que les asignan las leyes, se establecerá conforme a las disposiciones de esta ley.

Art. 2°.- En toda actuación originada y tramitada en el Juzgado de Paz Lego, susceptible de apreciación pecuniaria, percibirán en concepto de honorarios, la suma de cinco pesos (\$5), con más lo que resulte de la siguiente escala, que no es acumulativa:

Desde \$ 10,01 hasta \$ 100 el 14%

Desde \$ 100,01 hasta \$ 200 el 12%

Art. 3°.- Por las actuaciones cuyo monto no exceda de diez pesos (\$10), que se tramiten en el Juzgado de Paz, no percibirán retribución alguna, corriendo la parte interesada únicamente con los gastos inherentes al trámite de las actuaciones.

Art. 4°.- Cuando se trate de medidas cautelares originadas y tramitadas en el Juzgado, en virtud de lo dispuesto por el artículo 122, inciso 7° de la Ley N° 2.451 (original 1.173), Orgánica de Tribunales, modificada por la Ley N° 4.236, el honorario a percibir por el Juez de Paz será el del porcentaje establecido en la escala del artículo 6°.

Art. 5°.- Por las actuaciones judiciales percibirán:

Por notificaciones en general y traslados de demanda \$10.

Por audiencias de reconocimientos de firmas o documentos \$10.

Por declaraciones de testigos y absolución de posiciones \$10.

Cuando el número de testigos o absolventes sea más de uno, percibirán por cada uno \$5.

Art. 6°.- Por las comisiones judiciales en las que se ordene intimación de pago, embargo y citación de remate, a realizarse en un mismo acto, percibirán la suma de diez pesos (\$10), como honorario básico.

Si el embargo se hiciese efectivo, percibirán además, lo que resulte de la siguiente escala acumulativa:

El 4% sobre la suma reclamada en el juicio, hasta \$1.000.

El 3% en lo que excediere, hasta \$2.5000.

El 2% en lo que excediere, hasta \$5.000.

El 1½ % en lo que superare a esta cantidad, más los gastos originados y debidamente justificados.

El porcentaje precedente no se aplicará cuando el embargo recaiga sobre inmuebles para cuya efectividad deba inscribirse en la Dirección General de Inmuebles o cuando se trate de elevar a definitivo un embargo preventivo. Esta disposición se extenderá a los bienes muebles registrables.

Art. 7°.- En los embargos preventivos, ordenados judicialmente se aplicarán los porcentajes indicados en el artículo 6°, no pudiendo ser inferiores a la suma de diez pesos (\$10). En caso de procederse, además, al secuestro de los bienes, el honorario se incrementará en la suma de ocho pesos (\$8) fuera de los gastos debidamente justificados.

Cuando la orden judicial sea exclusivamente de secuestro de bienes, el honorario será de un mínimo de diez pesos (\$10), aun máximo de cien pesos (\$100), según la naturaleza y cantidad de los bienes a secuestrarse.

Art. 8°.- En caso de inventarios ordenados por comisión judicial o realizados a petición de partes, percibirán el honorario correspondiente a lo establecido en el artículo 6°.

Art. 9°.- Por toda diligencia que se realice fuera del radio urbano, se reconocerá la suma de un peso



CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE SALTA  
DIGESTO PROVINCIAL

(\$1), por cada kilómetro de distancia, en concepto de movilidad. En lo que excediere de esta previsión deberán acompañarse los comprobantes pertinentes.

Art. 10.- Cuando las diligencias fueren rechazadas por defectos de forma, atinentes al Juez de Paz, éste estará obligado a realizarla nuevamente, sin cargo alguno. En caso de que no se pudieran practicar de nuevo, deberá devolver las sumas percibidas en concepto de honorarios y gastos que se le hubieren abonado.

Art. 11.- Los Jueces de Paz deberán realizar las comisiones judiciales ordenadas por los Jueces Superiores, dentro del término de diez días hábiles de ser recibidas, salvo aquéllas que por su urgencia y naturaleza, dispongan el inmediato cumplimiento de la diligencia, bajo apercibimiento de pasarse los antecedentes a la Excelentísima Corte de Justicia, a los efectos que hubiere lugar.

Art. 12.- Una vez tramitada la comisión encomendada, el Juez de Paz la remitirá a la Inspección de Justicia de Campaña o a la oficina que al efecto habilite la Corte de Justicia, la que devolverá al interesado contra la entrega del giro, cheque o valor por el importe que corresponda según esta ley, para su remisión al Juzgado de Paz.

Art. 13.- Por toda actuación realizada por falta de escribano público, se aplicará el arancel de éstos, cuando el Juez de Paz esté autorizado a realizar esa clase de diligencias. Cuando por su naturaleza, la diligencia necesite ser protocolizada ante una Escribanía de Registro, se aplicará el setenta por ciento (70%) de dicho arancel.

Art. 14.- Por toda diligencia no prevista en la presente ley, percibirán los Jueces de Paz en concepto de honorarios, la suma de diez pesos (\$10), pudiendo solicitar su elevación o directa regulación a los Jueces Superiores. La resolución que recaiga será apelable en relación dentro del tercer día.

Art. 15.- Quedan exceptuados de la obligación del pago de honorarios: la Dirección Provincial del Trabajo, los Juzgados de Instrucción en lo Penal, Cámaras del Crimen, Defensorías Oficiales y aquellas comisiones en las que los señores Magistrados dispongan por su naturaleza, la realización de las diligencias sin cargo.

Art. 16.- Comuníquese, etc.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la provincia de Salta, a los trece días del mes de diciembre del año mil novecientos setenta y tres.

Olivio Ríos - Abraham Rallé - Roberto R. Chuchuy - Nicolás Taibo.

POR TANTO:

Ministerio de Gobierno

Salta, 31 de diciembre de 1973.

Téngase por ley de la Provincia, cúmplase, comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial de Leyes y archívese.

RAGONE – Pfister Frías